



RAD: E.S. No. 081374089001-2021-00016

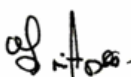
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BREIDY BLANCO BLANCO

EJECUTADA: JULIETH PAOLA BLANCO HERRERA

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, de la referencia, recibida a través de correo institucional el día 4 de marzo de 2021. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 9 de abril de 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Campo de la Cruz Atlántico, Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor BREIDY BLANCO BLANCO, en nombre propio contra JULIETH PAOLA BLANCO HERRERA, se resuelve acerca de su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 621 del Código de Comercio, señala los requisitos que debe contener todo título valor:

“1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”.

Por su parte el artículo 671 del Código de Comercio, señala los requisitos de la Letra de Cambio:

Contenido de la letra de cambio Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia se advierte que en la misma se allegó una LETRA DE CAMBIO, por valor de \$2.500.000.00, la cual carece de: *“la firma de quien lo crea”*, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se advierte que esta no cumplen con todos los



presupuestos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, a falta del requisito previsto en el Código de Comercio antes enunciado, por tal motivo se negará el mandamiento de pago respecto de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago con respecto a la Letra de Cambio aportada, por las razones antes anotadas. Ordenase la devolución digital de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9762d6c98afa45a0f9c5a175125612a8631ac092ba08a138a0470bc4980a2c

Documento generado en 09/04/2021 02:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
12/04/2021
Notifica por estado No. **029**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro